



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00032- 00
Demandante: LEONARDA MARÍA PESTANA CHARRASQUIEL
Demandado: ACTO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA CÁMARA DE
DE SINCELEJO - SUCRE DE LA ORGANIZACIÓN
CONSEJO TERRITORIAL DE AUTORIDADES
MAYORES INDIGENA DEL RESGUARDO
INDIGENA DEL MUNICIPIO TOLUVIEJO-SUCRE
“COTAMIT”
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Tema: RECHAZO POR NO SUBSANAR LA DEMANDA

La señora Leonarda María Pestana Charrasquiel, interpuso demanda de Simple Nulidad contra Acto de inscripción ante la Cámara de Comercio de Sincelejo-Sucre de la Organización Consejo Territorial de Autoridades Mayores Indígenas del Resguardo Indígena del Municipio de Toluviéjo-Sucre “COTAMIT”, solicitando que se declare nulo el acto de inscripción antes mencionado, se ordene que sea nulo el reconocimiento de esta organización Consejo Territorial de Autoridades Mayores Indígenas del Resguardo Indígena del Municipio de Toluviéjo-Sucre COTAMIT, ante el Ministerio de interior y de justicia, por no aparecer registrado.

C O N S I D E R A:

Una vez estudiada la demanda en cita, a efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte que la misma debe rechazarse, por cuanto no fue subsanada conforme a lo resuelto por esta Corporación mediante Auto de 11 de marzo de 2013.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 169 CPACA frente al rechazo de la demanda prevé:

“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00032- 00
Demandante: LEONARDA MARÍA PESTANA CHARRASQUIEL
Demandado: ACTO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE SINCELEJO - SUCRE DE LA ORGANIZACIÓN
CONSEJO TERRITORIAL DE AUTORIDADES
MAYORES INDIGENA DEL RESGUARDO
INDIGENA DEL MUNICIPIO TOLUVIEJO-SUCRE
"COTAMIT"
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Tema: RECHAZO POR NO SUBSANAR LA DEMANDA

En ese sentido el H. Consejo de Estado ha expresado¹:

(...) El Código Contencioso Administrativo consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez presentada el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 143 íbidem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda (...) (Subrayado por Sala)

En ese orden de ideas, al verificar si cumplió con lo solicitado por este tribunal, observa la Sala, según obra en el libelo demandatorio que, la actora no presentó escrito de corrección para este fin; por lo tanto, habiéndose vencido el término concedido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A que dispone lo siguiente:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Negrilla fuera del texto.)"

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por la no corrección de la demanda.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda del medio de control de Simple Nulidad.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347)

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00032- 00
Demandante: LEONARDA MARÍA PESTANA CHARRASQUIEL
Demandado: ACTO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE SINCELEJO - SUCRE DE LA ORGANIZACIÓN
CONSEJO TERRITORIAL DE AUTORIDADES
MAYORES INDIGENA DEL RESGUARDO
INDIGENA DEL MUNICIPIO TOLUVIEJO-SUCRE
“COTAMIT”
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Tema: RECHAZO POR NO SUBSANAR LA DEMANDA

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 036.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado